



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
JULIO 2020
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

I. Acción Constitucional de Amparo.....	6
I.1.- Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, ordenando que se abone a la actual condena que cumple la amparada el tiempo que estuvo sometida a prisión preventiva en causa diversa en la que fue absuelta. Las normas que regulan la institución del abono no prohíben el abono heterogéneo, en aplicación de los principios del derecho penal, en especial, el principio in dubio pro reo, y que la privación de libertad con motivo de la prisión preventiva fue injustificada. (CS 2020.07.14 ROL 79240-20)	6
I.2.- Corte Suprema declara admisible recurso de amparo interpuesto contra una Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua que acogió un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y que ordenó el arresto domiciliario nocturno del imputado en circunstancias que el Ministerio Público había solicitado únicamente imponer la prohibición de asistir a lugares públicos en el mismo segmento horario. El Ministro Sr. Llanos estuvo por declarar la nulidad de oficio, y ordenar que conozca la Corte de apelaciones que subroga, atendida la incompetencia de la Corte que conoció primigeniamente. (CS 2020.07.20 ROL 79504-20).....	8
I.3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del Juez de Garantía que rechazó la solicitud del Ministerio Público de recalificar los hechos al delito de hurto, y de someter la causa a las normas del procedimiento abreviado. Son atribuciones del Ministerio Público tanto la calificación del tipo penal que se imputa, la determinación de la pena pedida, y la solicitud de aplicación de procedimiento abreviado, por lo que la Jueza de Garantía invade sus atribuciones al rechazar su solicitud cuando esta, normativamente, era procedente. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, estuvieron por confirmar la resolución, salvo por la referencia a los antecedentes prontuarios del amparado. (CS 2020.07.22 ROL 83650-20)	9
I.4.- Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó recurso de amparo interpuesto en contra de Gendarmería por rebaja de calificación de conducta. La Corte de Apelaciones sostuvo, en el fallo de primera instancia, que las alegaciones aducidas por el recurso corresponden a una vulneración de la igualdad ante la ley, lo cual no constituye un supuesto de aquellos contemplados por la acción constitucional de amparo. Del mismo modo, sostiene que la decisión objetada fue tomada por el órgano dentro de sus atribuciones, y en conformidad al procedimiento administrativo existente. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por revocar, al señalar que decisión impugnada fue arbitraria al carecer de razonabilidad (CS 2020.07.24 ROL 85197-20)	10
I.5.-Corte Suprema confirma la resolución de Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió la acción de amparo interpuesta por la defensa en contra de resolución de Juez	

de Garantía que suspendió la ejecución de la pena sustitutiva de expulsión. La Corte de Apelaciones estuvo por acoger atendido que existía la posibilidad cierta de que los amparados cumplieran con dicha pena retornando a su país en el vuelo humanitario confirmado por el propio Consulado de Colombia. (CS 2020.07.23 ROL 85104-20)... 12

I.6.- Corte Suprema revoca resolución de Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos contra la resolución del Juzgado de Garantía que rechazó el procedimiento abreviado propuesto por el Ministerio Público. Corte Suprema sostiene que la situación descrita sí corresponde a los hechos comprendidos en el art. 21 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de amparo es el medio idóneo para conocer de ellos. (CS 2020.07.06 ROL 76658-2020)..... 12

I.7.- Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones, la cual rechazó el recurso de amparo interpuesto en contra de resolución de Juzgado de Garantía que estuvo por desestimar solicitud de modificación de medida de internación por arresto domiciliario total hasta que se verificase expulsión del imputado extranjero. La Corte de Apelaciones sostuvo que el plazo dispuesto para la verificación de la expulsión aun no había transcurrido y no fue objetado por las partes en su oportunidad. Por lo anterior, oponerse a dicho plazo mediante el recurso de amparo sería desnaturalizar este último al pretender utilizarlo como recurso de apelación (CS 2020.07.06 ROL 76657-2020)..... 13

I.8.- Corte Suprema acogió acción constitucional de amparo de la defensa. Resulta desproporcionada la internación regulada en el artículo 34 inciso 2 de la Ley 18.216, toda vez que esta es una forma de aseguramiento de la expulsión, pena sustitutiva que ha de ser determinada o determinable, situación que no concurre en la especie. Se acoge el recurso solo en cuanto ordena al Juzgado de Garantía citar a audiencia en que se fije fecha cierta para la ejecución de la expulsión. En contra los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la sentencia, atendido que la internación es forma de cumplimiento transitoria, por lo que debe extenderse por el término en que resulte razonable ejecutar la expulsión. (CS 2020.07.06 ROL 76577-20). 14

II. Recurso de Nulidad.....15

II.1.- Corte Suprema acogió recurso de nulidad interpuesto por la defensa. No constituye indicio objetivo, conforme al artículo 85 CPP, la denuncia de que un grupo de personas entregan una bolsa con contenido blanco. La conducta denunciada es neutra, toda vez que no se vincula con la comisión inmediata en el tiempo de un delito. No hace variar lo anterior el que la conducta se despliegue en un sector en que recurrentemente se trafican estupefacientes, eso es discriminatorio y no varía el carácter de neutra de la conducta. Por ello, el control de identidad, registro de vestimentas y posterior hallazgo de estupefacientes, son ilegales. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, estuvieron por rechazar el recurso, ya que la denuncia fue específica, lo que se suma a que allí se suelen cometer estos delitos,

conformando así elementos objetivos que habilitan a realizar un control de identidad. (CS 2020.07.15 ROL 27402-20). 16

II.2.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad deducido por la defensa en el cual denunciaba infracción a las garantías fundamentales por incumplimiento de normas sobre cadena de custodia en relación a la droga incautada y el artículo 41 de la Ley 20.000. La Corte desestima pretensión de la defensa, en cuanto señala que no se logra acreditar cómo el incumplimiento de determinadas actuaciones importa una infracción de las garantías fundamentales del imputado. Acordada con voto en contra del Ministro Señor Llanos, quien señala que los procedimientos en cuestión tienen como fin resguardar la conservación y fiabilidad de la evidencia de cargo, de modo tal que su infracción no puede ser ignorada. (CS 2020.07.15 ROL 33325-20). 18

II.3.- Corte Suprema acogió recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que los funcionarios policiales efectuaron un control de identidad fuera de los supuestos del artículo 85 CPP, toda vez que no apreciaron por sí actividad alguna de la naturaleza de lo denunciado anónimamente. No basta la coincidencia entre lo descrito por una denuncia anónima, en el sentido de encontrarse un sujeto de rasgos y vestimentas coincidentes y en determinado lugar, para configurarse el indicio objetivo. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar, entendiendo que los funcionarios policiales no actuaron arbitrariamente, ya que, al concurrir al lugar sindicado por la denunciante apreciaron las coincidencias y, en virtud de esto, es que procedieron a controlar la identidad del recurrente. (CS 2020.07.14 ROL 62885-20). 21

II.4.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Se desestimó una errónea aplicación del derecho al haberse condenado por delito de tráfico ilícito de estupefacientes sin que se acreditara en juicio la antijuridicidad material de la conducta, por ser insuficiente el informe pericial de pureza de la sustancia. Como causal subsidiaria se alegó la errónea aplicación del derecho por no haberse compensado racionalmente la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 con la atenuante general que lo beneficiaba. La Corte entiende que la primera es regla de aumento de pena, por lo que la sentencia no incurrió en error al calcular la sanción. En contra, por la causal principal, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger y absolver toda vez que el informe pericial no determinó con claridad y precisión el porcentaje de pureza, por lo que no puede establecerse la concreta lesión o puesta en peligro del bien jurídico salud pública. (CS 2020.07.06 ROL 30707-20). 23

II.5.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa, descartando una errónea aplicación del derecho por no haberse probado en juicio la efectiva puesta en peligro del bien jurídico salud pública. La Corte sostuvo que, puesto que una de las sustancias incautadas eran medicamentos, su composición y efectos se desprenden de lo que señalan las cajas y de su relación en juicio. Señala la Corte también que lo anterior hace innecesaria la prueba sobre el resto de las sustancias incautadas, ya que el tráfico ilícito se habría perfeccionado con la incautación de los medicamentos. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger, ya que sin el

examen a que se refiere el artículo 43 de la Ley 20.000 no podría alcanzarse el estándar de convicción para condenar, por no haberse establecido la peligrosidad en concreto que representa la sustancia incautada para el bien jurídico tutelado por la norma. (CS 2020.07.06 ROL 30167-20). 27

II.6.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. No existe error en la aplicación del derecho al no requerirse el examen de pureza de la droga, toda vez que dicho informe se establece como criterio diferenciador entre un consumidor y un traficante, en los casos en que la defensa sostenga el consumo personal. El Ministro Sr. Künsemüller concurre al rechazo previniendo que la peligrosidad social de la conducta se desprende de la gran cantidad incautada, de lo cual se colige el peligro de masificación de la sustancia. No requiriéndose, pro tanto, el informe de pureza. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger y absolver, por no haberse probado en juicio la peligrosidad concreta de la sustancia, sin lo cual no puede condenarse por no haberse alcanzado el estándar de convicción relativo a que dicha sustancia efectivamente es idónea o apta para poner en peligro o lesionar el bien jurídico salud pública. (CS 2020.07.06 ROL 24705-20)..... 30

III. Recurso de Protección33

III.1.- Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones y, en su lugar, acoge recurso de protección interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, quien no habría tomado medidas suficientes para resguardo de imputado objeto de agresiones y amenazas. La Corte sostiene que cambios de módulo no fueron una medida suficiente para evitar los reiterados ataques que sufrió el imputado. Del mismo modo, dicha medida no permite prever que no sufrirá nuevamente tales agresiones en el futuro. La no adopción de medidas efectivas que resguarden la seguridad del imputado constituye una actuación arbitraria que vulnera garantías fundamentales. (CS 2020.07.08 ROL 63147-20). 33

INDICES.....36

I. Acción Constitucional de Amparo

Concede el abono del tiempo sometida a prisión preventiva, en causa en que fue absuelta, al tiempo de condena actual. Abono heterogéneo.

I.1.- Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, ordenando que se abone a la actual condena que cumple la amparada el tiempo que estuvo sometida a prisión preventiva en causa diversa en la que fue absuelta. Las normas que regulan la institución del abono no prohíben el abono heterogéneo, en aplicación de los principios del derecho penal, en especial, el principio in dubio pro reo, y que la privación de libertad con motivo de la prisión preventiva fue injustificada. [\(CS 2020.07.14 ROL 79240-20\)](#)

La Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto en contra de resolución de Juez de Garantía que rechazó la solicitud de la defensa de abonar al actualmente cumplimiento de la condena el tiempo en que la imputada estuvo sometida a prisión preventiva en causa diversa en la que luego fue absuelta. Al respecto, la Corte entiende que: (1) En virtud del principio pro reo, resulta de toda justicia abonar al tiempo de actual condena el sufrido previamente en prisión preventiva en causa en que fue absuelta; (2) La resolución de juez de garantía se funda en que debe rechazarse la solicitud, atendido que ambas causas no estuvieron en condiciones de tramitarse conjuntamente; (3) La normativa atingente no autoriza, empero tampoco prohíbe lo que se ha denominado abono heterogéneo; (4) En este contexto debe el juzgador resolver recurriendo a los principios generales. El primero de ellos es el reconocimiento y protección que reconoce el sistema a la libertad, prefiriendo siempre medidas que no la restrinja o limite; (5) Cuando la privación de libertad es injustificada, como acaece en la especie atendido que la recurrente fue absuelta en esa causa, la Corte entiende que existió un exceso en el ejercicio del ius puniendi que no debe ser soportada sin más por quien la sufrió. Tampoco resulta suficiente ni lógico que la única alternativa con que cuenten las personas sea la indemnización por error judicial; (6) La normativa legal deberá ser interpretada restrictivamente solo cuando ella contenga disposiciones que afecten derechos fundamentales de los imputados, no así cuando los benefician; (7) el juez de garantía al rechazar la petición de la defensa incurrió en una ilegalidad, toda vez que incorporó requisitos que el precepto no contiene, contraviniendo principios de interpretación de la normativa penal como lo es el denominado in dubio pro reo. En consecuencia, la Corte decide acoger el recurso, ordenando al juez de garantía reconocer el abono heterogéneo a la amparada.

Considerandos relevantes:

“7.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por la recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal —tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente—, acorde con la constitucional y de derecho internacional,

prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva o internación provisoria—, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que la afectada por la prisión preventiva fue absuelta, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19 N°7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por la amparada, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 348 del Código Procesal Penal, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).”

Fallos relacionados: SCS ROL N°85.253-20; SCS ROL N° 76.654-20; SCS ROL N°76.576-20.

Declara admisible recurso de amparo interpuesto contra resolución de Sala de Corte que decretó medida cautelar más gravosa que la solicitada por fiscalía

I.2.- Corte Suprema declara admisible recurso de amparo interpuesto contra una Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua que acogió un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y que ordenó el arresto domiciliario nocturno del imputado en circunstancias que el Ministerio Público había solicitado únicamente imponer la prohibición de asistir a lugares públicos en el mismo segmento horario. El Ministro Sr. Llanos estuvo por declarar la nulidad de oficio, y ordenar que conozca la Corte de apelaciones que subroga, atendida la incompetencia de la Corte que conoció primigeniamente. [\[CS 2020.07.20 ROL 79504-20\]](#).

La Corte Suprema declaró admisible recurso de amparo decido en contra de una Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua. La acción de amparo se interpuso contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que revocó la decisión de Juez de Garantía quien, tras declarar ilegal la detención, no dio lugar a la cautelar solicitada por el Ministerio Público. La impugnada resolución impuso al imputado la medida cautelar de permanecer en su domicilio entre las 22 y las 05 horas, medida que no fue solicitada por fiscalía. En virtud de lo anterior, la defensa accionó de amparo, puesto que la Sala de Corte acogió el recurso de amparo de la persecutora imponiendo una cautelar más gravosa, a la solicitada por la parte que recurrió en esa sede, esto es: prohibición de permanecer en espacio públicos entre las mismas horas. En este contexto, la Corte Suprema resolvió declarar admisible el recurso, por tener como fundamento una situación de aquellas que son tuteladas por el artículo 21 de la Constitución, ordenando que el mérito sea resuelto al conocerse el fondo. El abogado integrante sr. Lagos estuvo por confirmar la sentencia impugnada. El Ministro Sr. Llanos estuvo por anular de oficio lo obrado y declarar que la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer, en virtud, de que cada Sala de Corte representa a la Corte, por lo que debe conocer la Corte de Apelaciones que subrogue a la que conoció.

Considerandos relevantes:

“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, se revoca la resolución apelada de ocho de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Ingreso Corte N° 208 – 2020, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.”

“Acordada luego de rechazada la indicación previa del Ministro señor Llanos, quien fue de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que si de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.”

Constituye atribución del Ministerio Público determinar la calificación jurídica que se imputa y en qué casos someterse a procedimiento abreviado. Invade tales atribuciones rechazar su petición cuando legalmente procede

I.3.- Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del Juez de Garantía que rechazó la solicitud del Ministerio Público de recalificar los hechos al delito de hurto, y de someter la causa a las normas del procedimiento abreviado. Son atribuciones del Ministerio Público tanto la calificación del tipo penal que se imputa, la determinación de la pena pedida, y la solicitud de aplicación de procedimiento abreviado, por lo que la Jueza de Garantía invade sus atribuciones al rechazar su solicitud cuando esta, normativamente, era procedente. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, estuvieron por confirmar la resolución, salvo por la referencia a los antecedentes prontuarios del amparado. [\(CS 2020.07.22 ROL 83650-20\)](#)

La Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Juez de garantía que no dio lugar a la solicitud del Ministerio Público sobre recalificar el delito que se imputa y someter el conocimiento y fallo de la causa a las normas del procedimiento abreviado. Al respecto, la Corte sostuvo: (1) Por mandato legal, es el Ministerio Público quien tienen la facultad de determinar la pena, recalificar los hechos, solicitar condiciones modificatorias de responsabilidad y solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; (2) En este sentido, la Corte entiende que la jueza de garantía excede sus facultades, invadiendo las del Ministerio Público. Lo anterior, ya que, rechaza la petición del ente persecutor, porque, en su criterio y sin fundamentación normativa, la persecución debía continuar en los términos en que se había planteado primigeniamente -esto es: que los hechos configuraron el tipo de robo por sorpresa- y no recalificarse al tipo de hurto; (3) La Corte entiende que, el impugnado fallo, no contiene fundamentos normativos, doctrinales ni jurisprudenciales, y se basa para resolver en los antecedentes prontuarios del amparado, afectando la libertad del recurrente. En consecuencia, la Corte resuelve revocar la sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando se realice nueva audiencia de procedimiento abreviado con la recalificación de los hechos propuesta por el Ministerio Público. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, estuvieron por confirmar la resolución, con excepción de la referencia a los antecedentes prontuarios del amparado.

Considerandos relevantes:

“5° Que, en consecuencia, el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena. En tal sentido, el Fiscal se encuentra habilitado para recalificar los hechos, o bien para considerar diversas condiciones modificatorias de responsabilidad que concurrieran en el caso específico.

6° Que, así las cosas, la Sra. Juez recurrida invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al exigirle que mantenga la intención punitiva bajo el criterio del Tribunal, sin

fundamentar de forma normativa, doctrinal ni jurisprudencial el motivo de esta decisión, omitiendo incluso la pena que pretendía el ente persecutor y tomando además en consideración para resolver, los antecedentes prontuarios del imputado, motivos por los cuales rechazó la solicitud efectuada, por razones no previstas en la ley, no obstante ser legalmente procedente, lo que afecta la libertad del amparado, por lo cual el presente recurso de amparo será acogido, en los términos que se resolverá.

*Por estas consideraciones y lo previsto en artículo 21 de la Constitución Política de la República se declara que **se revoca** la sentencia apelada de diez de julio en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N° 1493-20 y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido, disponiendo que se realice a la brevedad una nueva audiencia de procedimiento abreviado, con la nueva calificación jurídica otorgada a los hechos por Ministerio Público.”*

No es presupuesto de acción de amparo la reducción en la calificación conductual del amparado, por parte de Gendarmería, ya que, se alega violación a la igualdad ante la ley. El Ministro Sr. Llanos entiende que, por carecer de razonabilidad, la decisión si pone en peligro el derecho a la libertad personal.

I.4.- Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó recurso de amparo interpuesto en contra de Gendarmería por rebaja de calificación de conducta. La Corte de Apelaciones sostuvo, en el fallo de primera instancia, que las alegaciones aducidas por el recurso corresponden a una vulneración de la igualdad ante la ley, lo cual no constituye un supuesto de aquellos contemplados por la acción constitucional de amparo. Del mismo modo, sostiene que la decisión objetada fue tomada por el órgano dentro de sus atribuciones, y en conformidad al procedimiento administrativo existente. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por revocar, al señalar que decisión impugnada fue arbitraria al carecer de razonabilidad [\(CS 2020.07.24 ROL 85197-20\)](#)

Corte Suprema confirma fallo de corte de apelaciones que rechazó recurso de amparo interpuesto en contra de Gendarmería, la cual redujo la calificación de comportamiento de imputado por su bajo desempeño en programa escolar. El recurrente alega que dicha resolución vulneró el principio de igualdad, por cuanto otros imputados obtuvieron las mismas calificaciones que el amparado y no sufrieron una rebaja en su calificación de conducta. En tal sentido, alega que esta baja en la calificación le impide al mutuado postular a los beneficios intrapenitenciarios de salida dominical y, posteriormente, de libertad condicional. Al respecto, la Corte de Apelaciones indicó que (1) Los fundamentos de la acción y su petitorio no corresponden a los supuestos del artículo 21 CPR sino a una eventual vulneración de la igualdad ante la ley; (2) el órgano recurrido obró dentro de sus atribuciones y conforme a los procedimientos que la Ley establece, por tanto, esta no es la vía idónea para impugnar dicho actuar. En contra el Ministro Señor Llanos, quien estuvo por acoger el recurso de amparo en cuanto entiende que las alegaciones deducidas sí se enmarcan en las hipótesis del artículo 21 CPR. En el mismo sentido, señala que una decisión carente de razonabilidad sí supone una

puesta en peligro a la libertad personal y que, en los hechos, la consideración de la calificación escolar para la rebaja de la conducta resulta ser tal, puesto que incorpora requisitos inexistentes en la Ley.

Considerandos relevantes:

*“Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el Ingreso Corte N° 212 – 2020.*

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de apelación, teniendo para ello presente:

1º) *Que el inciso final del Art. 21 de la Carta Fundamental establece que el recurso de amparo también procede –además de la hipótesis del inciso primero- cuando el amparado “...ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.”*

2º) *Que a su turno, el artículo 7º, N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, como regla de protección de la libertad y seguridad personales, que el encarcelamiento no puede ser arbitrario; instrumento internacional que debe entenderse incorporado al bloque de constitucionalidad del Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 5º de la Carta Política;*

3º) *Que de acuerdo a la normativas antes citada, la calificación de la conducta de un penado –que lo habilita, si durante determinado periodo se califica como intachable, a postular a la libertad condicional-, en el evento que se efectúe sobre la base de criterios carentes de razonabilidad, es arbitraria y amenaza la eventual obtención del beneficio aludido;*

4º) *Que tal es el caso que ha acontecido en la especie, por cuanto resulta arbitrario determinar una rebaja de la calificación de la conducta del amparado porque hubiese reprobado sus estudios en el penal, como quiera que lo que la ley exige es que éstos se cursen, y no su resultado académico.”*

Acoge recurso de amparo por existir la posibilidad cierta de cumplirse la pena sustitutiva de expulsión en vuelo humanitario

I.5.-Corte Suprema confirma la resolución de Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió la acción de amparo interpuesta por la defensa en contra de resolución de Juez de Garantía que suspendió la ejecución de la pena sustitutiva de expulsión. La Corte de Apelaciones estuvo por acoger atendido que existía la posibilidad cierta de que los amparados cumplieran con dicha pena retornando a su país en el vuelo humanitario confirmado por el propio Consulado de Colombia. [\(CS 2020.07.23 ROL 85104-20\)](#).

La Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió recurso de amparo interpuesto por la defensa contra resolución de Juez de Garantía. Esta última resolvió suspender la ejecución de la pena sustitutiva de expulsión ante solicitud de Policía de Investigaciones. En este contexto, la Corte de Apelaciones razonó: (1) Disponer la medida para mejor resolver de contactar al Consulado de Colombia. En la referida comunicación se indicó que los amparados cuentan con reservas en el vuelo humanitario que se realizará el 23 de julio y que deberán contar con ciertos requisitos para abordar; (2) Dado lo anterior, y teniendo especialmente presente la complicada situación producto de la pandemia de Covid-19, la Corte entiende que es su deber adoptar las medidas para ejecutar la pena sustitutiva en el menor plazo posible. En virtud de lo anterior, resuelve acoger el amparo y ordena a la Policía de Investigaciones disponer el traslado de los 3 amparados al Aeropuerto de la ciudad de Antofagasta. La Corte Suprema estuvo por confirmar la sentencia, y comunicarla a Policía de Investigaciones y al Ministerio del Interior.

Considerandos relevantes:

“Se confirma la sentencia apelada de quince de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 157-2020.”

[Se declara admisible el recurso de amparo, ya que, si es presupuesto de dicha acción la negativa de Juez de Garantía a acoger la solicitud de procedimiento abreviado](#)

I.6.- Corte Suprema revoca resolución de Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto contra la resolución del Juzgado de Garantía que rechazó el procedimiento abreviado propuesto por el Ministerio Público. Corte Suprema sostiene que la situación descrita sí corresponde a los hechos comprendidos en el art. 21 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de amparo es el medio idóneo para conocer de ellos. [\(CS 2020.07.06 ROL 76658-2020\)](#).

Corte Suprema revoca resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, la cual había declarado inadmisibile un recurso de amparo presentado contra resolución de Juzgado de Garantía que rechazó procedimiento abreviado. Tal rechazo se fundó en cuanto la jueza de garantía estuvo en desacuerdo con recalificación realizada por el Ministerio Público. La defensa sostiene que el legislador le dejó al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos resulta procedente la solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado. En tal sentido, sostiene que el órgano persecutor posee la facultad de recalificar los hechos a fin de hacer aplicable el procedimiento en cuestión. Así, indica que la aplicación de este procedimiento contaba con el

acuerdo de los intervinientes respectivos y que, de haberse seguido el procedimiento abreviado, el imputado habría recobrado su libertad por cuanto se le habría ofrecido una pena inferior al tiempo que llevaba privado de ella. Por su parte, la Corte de Apelaciones indicó que el recurso de amparo era improcedente, por cuanto estimó que los antecedentes expuestos en el recurso no constituyen una denuncia de hechos que deban ser conocidos por esta clase de acciones. Al respecto, la Corte Suprema señaló: (1) Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Por lo ya mencionado, la Corte Suprema resuelve revocar la resolución dictada por la Corte de Apelaciones y en su lugar declara que acción de amparo sí es admisible.

Considerando relevante:

“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, se revoca resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1493 – 2020., por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquella es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.”

Se rechaza acción de amparo interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de Garantías que desestima solicitud de modificación de medida de internación hasta verificación de la expulsión.

I.7.- Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones, la cual rechazó recurso de amparo interpuesto en contra de resolución de Juzgado de Garantía que estuvo por desestimar solicitud de modificación de medida de internación por arresto domiciliario total hasta que se verificase expulsión del imputado extranjero. La Corte de Apelaciones sostuvo que el plazo dispuesto para la verificación de la expulsión aun no había transcurrido y no fue objetado por las partes en su oportunidad. Por lo anterior, oponerse a dicho plazo mediante el recurso de amparo sería desnaturalizar este último al pretender utilizarlo como recurso de apelación [\(CS 2020.07.06 ROL 76657-2020\)](#).

La Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago que decidió rechazar recurso de amparo deducido en contra de resolución de Juez de Garantía, la cual denegó solicitud de sustitución de internación por arresto domiciliario total mientras se concreta la expulsión del imputado extranjero. La defensa alegó que la resolución es arbitraria toda vez que la medida de internación es de naturaleza más cercana a una medida cautelar que a una pena privativa de libertad. Sostiene que el imputado se encuentra en una situación procesal irregular, por cuanto se han suspendido las expulsiones del país debido a la emergencia sanitaria y ello no permite prever que dicha medida se podrá materializar dentro del plazo concedido por el tribunal para dicho efecto. En el mismo sentido, argumenta que la privación de libertad del

imputado en el recinto penal pone en riesgo su salud y, al mismo tiempo, priva a la medida de internación de su carácter facilitador. Al respecto, la Corte de Apelaciones señaló: (1) Que en la audiencia en la cual se sustituyó la pena privativa de libertad por la medida de expulsión se concedió un plazo de cuatro meses para la materialización de la medida, el cual aún no había vencido; (2) Asimismo, hay que poner de relieve que respecto de dicha decisión, ninguno de los intervinientes formuló reclamo alguno, por lo que aceptaron el plazo impuesto por el tribunal a quo; (3) Que, en consecuencia, reclamar ahora respecto del plazo fijado por la judicatura para la materialización de la medida de expulsión, en circunstancias que no se recurrió contra dicha decisión en la oportunidad procesal correspondiente, transforma la presente acción constitucional en un verdadero recurso de apelación, al desnaturalizarse los presupuestos de procedencia del mismo, lo que conlleva al rechazo del arbitrio intentado. Por lo ya mencionado, la Corte de Apelaciones resolvió rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la resolución del Juzgado de Garantía. La Corte Suprema, por su parte, opta por confirmar el fallo de la Corte de Apelaciones.

Considerando relevante:

“Se confirma la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1406 – 2020.”

Se acoge acción de amparo en el cual se entiende que la internación no es proporcionada al encontrarse no determinada la fecha para la expulsión, por lo que se cita a audiencia de todos los intervinientes con el fin de fijar fecha para para esta.

I.8.- Corte Suprema acogió acción constitucional de amparo de la defensa. Resulta desproporcionada la internación regulada en el artículo 34 inciso 2 de la Ley 18.216, toda vez que esta es una forma de aseguramiento de la expulsión, pena sustitutiva que ha de ser determinada o determinable, situación que no concurre en la especie. Se acoge el recurso solo en cuanto ordena al Juzgado de Garantía citar a audiencia en que se fije fecha cierta para la ejecución de la expulsión. En contra los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la sentencia, atendido que la internación es forma de cumplimiento transitoria, por lo que debe extenderse por el término en que resulte razonable ejecutar la expulsión. [\(CS 2020.07.06 ROL 76577-20\)](#).

La Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Corte de Apelaciones de Antofagasta. La Corte sostuvo: (1) La internación a que se refiere el inciso 2 del artículo 34 de la Ley 18.216 es forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión; (2) La pena de expulsión debe materializarse en un plazo determinado o determinable. La indeterminación es desproporcionada y de la incertidumbre que genera resulta una vulneración a la libertad personal del amparado. En virtud de lo anterior, se revocó la sentencia, acogiéndose la acción de amparo solo en cuanto el Juzgado de Garantía de Tal tal deberá citar a audiencia para fijar fecha cierta en que se materializará la expulsión. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, atendido: (1) La internación regulada por el inciso 2 del artículo 34 de la ley del ramo

corresponde a una forma de cumplimiento transitoria cuya extensión se sujetará al tiempo en que razonablemente pueda concretarse la expulsión; (2) En el presente caso, no se ha excedido tal término, atendidas las limitaciones producto de la emergencia sanitaria del Covid-19, en virtud de las cuales, resulta absolutamente impedida la inmediata ejecución de la expulsión. Asimismo, no es razonable la determinación de un plazo en tanto se mantengan las circunstancias antes dichas; (3) No obstante lo anterior, en caso de perdurar más allá de lo razonable, debiese el juez de garantía adoptar las medidas para la ejecución de la pena sustitutiva.

Considerandos relevantes:

“1°.- Que, la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley 18.216 importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable.

2°.- Que, no obstante lo anterior, la falta de certeza en cuanto a la referida materialización aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal de la amparada, razón por la cual se acogerá la acción de amparo en los términos que se señalará.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de junio dos mil veinte, en el ingreso corte N° 139 – 2020, y se decide que se acoge la acción de amparo deducida en favor de G.C.E solo en cuanto el Juzgado de Garantía de Taltal deberá citar a los intervinientes y a las entidades involucradas en la materialización de la pena sustitutiva, en el más breve plazo, a una audiencia en la cual se deberá fijar una fecha cierta para la expulsión del amparado del territorio nacional.”

II. Recurso de Nulidad

No constituye indicio, conforme al artículo 85 CPP, la denuncia anónima de que en la vía pública se avistó a sujetos transando una bolsa con contenido de color blanco. Ni aún por darse en un sector de recurrente tráfico de estupefacientes.

II.1.- Corte Suprema acogió recurso de nulidad interpuesto por la defensa. No constituye indicio objetivo, conforme al artículo 85 CPP, la denuncia de que un grupo de personas entregan una bolsa con contenido blanco. La conducta denunciada es neutra, toda vez que no se vincula con la comisión inmediata en el tiempo de un delito. No hace variar lo anterior el que la conducta se despliegue en un sector en que recurrentemente se trafican estupefacientes, eso es discriminatorio y no varía el carácter de neutra de la conducta. Por ello, el control de identidad, registro de vestimentas y posterior hallazgo de estupefacientes, son ilegales. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, estuvieron por rechazar el recurso, ya que la denuncia fue específica, lo que se suma a que allí se suelen cometer estos delitos, conformando así elementos objetivos que habilitan a realizar un control de identidad. [\(CS 2020.07.15 ROL 27402-20\)](#).

La Corte Suprema acogió recurso de nulidad interpuesto por la defensa. El recurso denuncia la infracción de garantías fundamentales, toda vez que se habría realizado un control de identidad y posterior registro solo teniendo como antecedente una denuncia anónima no corroborada y de la cual no existe constancia. Dentro de la misma causal, la defensa sostiene que se han infringido las disposiciones que regulan la cadena de custodia de las sustancias incautadas, ya que, estas fueron entregadas por funcionarios policiales distintos a aquellos que realizaron la incautación y en un plazo superior a las 24 horas establecidas por la norma. La Corte razonó: (1) El indicio consiste en que el recurrente formaba parte de un grupo de personas una de las cuales, se desconoce si el propio recurrente u otra persona del grupo, entrega a un 3ero una bolsa con una sustancia blanca; (2) Tal situación no es indicativa de la comisión de delito alguno, ya que, lo único conocido es que la sustancia era de color blanco y que la transacción se llevó a cabo en la vía pública, circunstancia que no puede inequívocamente llevar a la conclusión de que se trata de un objeto ilícito, pues ello llevaría a considerar todo intercambio en la vía pública como indiciario; (3) En virtud de lo anterior, lo descrito no configura indicio conforme al artículo 85 CPP. No hace variar tal conclusión el que, tanto los funcionarios policiales como los sentenciadores, validen como un antecedente relevante para considerar la situación fáctica descrita como indiciaria, el que la transacción se desarrolló en un sector en que es común el tráfico de drogas. Aceptar lo anterior sería del todo discriminatorio para la población que comúnmente transita por el sector, ya que, los obligaría a soportar controles de identidad constantemente, pese a realizar conductas neutras, por el mero hecho de encontrarse allí y no en otro sector. En consecuencia, la Corte entiende que, no existiendo indicio de aquellos que habilitan el actuar autónomo de las policías, el control de identidad fue ilegal al igual que la evidencia obtenida por medio de este, invalidando la sentencia impugnada y el juicio, debiendo la causa restablecerse al momento de realizarse nuevo juicio oral con expresa exclusión del auto de apertura de toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama estuvieron por rechazar el recurso, atendido: (1) La información obtenida por los policías, consistente en: una denuncia en que se identificó que un grupo de sujetos, vestido de determinada forma, entregó una bolsa de contenido blanco a otra persona en un sector en que recurrentemente se cometen delitos de tráfico de estupefacientes, conforman elementos objetivos y suficientes para la realización de un control de identidad. En relación con la infracción de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 20.000 sobre el plazo de entrega de la sustancia para su análisis, los disidentes sostuvieron: (2) La recurrente no alegó

más que una infracción formal a la regla, sin vincularla lógicamente con una vulneración a los derechos del imputado, ni sembrar sospecha alguna sobre la veracidad de los resultados de la pericia. En el mismo sentido, los disidentes señalan que el legislador ha entendido que la trasgresión de la norma en comento supone una multa para el funcionario infractor, negándose, por tanto, que la infracción tenga aptitud de invalidar la evidencia. Añaden que la ley no obliga, como pretende la defensa, que sean los funcionarios incautadores quienes entreguen la sustancia al Servicio de Salud.

Considerandos relevantes:

“Cuarto: *Que, como se observa, la conducta del imputado que motivó su control por los policías la constituye únicamente el haber formado parte de un grupo de transeúntes, donde uno de ellos entrega a otro -sin saber si alguno de éstos corresponde al acusado-, “una bolsa con una sustancia blanca”. Esta acción, así sin más, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia -salvo su color-, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito (en el mismo sentido, SCS Rol N° 24700-20 de 14 de mayo de 2020).*

Así, la mera entrega de una bolsa con una sustancia blanca, en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como ya se ha dicho por esta Corte, esa norma “supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial” (SCS Rol N° 26.422-18 de 6 diciembre 2018)

Quinto: *Que, sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar un comportamiento que desprovisto de otras particularidades o contexto a todos luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el que se realiza “en un sector en que sabido es, de acuerdo a las máximas de la experiencia adquirida de otros juicios similares, tal cual también lo dijo el cabo Elizondo Rojas, es común el micro tráfico y el tráfico de drogas.” Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen -entrega de un bolsa con una sustancia blanca- en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.*

Sexto: *Que, aceptar tal aserto importaría que todos aquellos que habitualmente transitan por ahí o viven o trabajan en el sector motejado, estarían obligados a soportar continuamente las cargas que implica el control de identidad no obstante realizar conductas neutras y cotidianas, únicamente debido a que se trata de un sector respecto del cual hay denuncias de la comisión reiterada de un determinado tipo de delitos por terceros, carga no impuesta a los habitantes de*

otro sector de la ciudad, lo que, desde luego, conlleva un trato injustificadamente discriminatorio que no puede ser avalado por esta Corte.

En ese orden, se expresó por este mismo Tribunal, que el “haber sorprendido a un tercero [distinto al acusado de entonces] efectuando una transacción de droga, en un lugar que es conocido por dicha actividad” es un antecedente que “no constituye en forma alguna un signo que permita sospechar la comisión de un delito -sea ya cometido o por cometer- así como tampoco la mera materialidad de la presencia del acusado en el lugar -único elemento indubitadamente probado-” (SCS Rol N° 15.472-17 de 15 junio 2017).”

Rechaza recurso de nulidad por no haberse justificado cómo las infracciones de las normas de cadena de custodia lesionarían las garantías del imputado. En contra, Ministro Sr. Llanos, sostiene que dichas normas apuntan a la fiabilidad de la prueba, por lo que su trasgresión debe ser controlada por la jurisdicción.

II.2.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad deducido por la defensa en el cual denunciaba infracción a las garantías fundamentales por incumplimiento de normas sobre cadena de custodia en relación a la droga incautada y el artículo 41 de la Ley 20.000. La Corte desestima pretensión de la defensa, en cuanto señala que no se logra acreditar cómo el incumplimiento de determinadas actuaciones importa una infracción de las garantías fundamentales del imputado. Acordada con voto en contra del Ministro Señor Llanos, quien señala que los procedimientos en cuestión tienen como fin resguardar la conservación y fiabilidad de la evidencia de cargo, de modo tal que su infracción no puede ser ignorada. [\(CS 2020.07.15 ROL 33325-20\)](#).

La Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. El recurso reclama la infracción de garantías fundamentales, toda vez que alega una infracción a las reglas de levantamiento y conservación de la evidencia contenidas en la Ley 20.000. Subsidiariamente, la defensa alega una infracción al principio de razón suficiente en la valoración de la prueba testimonial rendida, Al respecto la Corte razonó: (1) Queda acreditada la existencia del documento que el recurrente echa en falta, dada su concreta y coincidente alusión en el Acta de Recepción del Servicio de Salud y su corroboración por parte de los testimonios brindados; (2) No se acredita cómo la no incorporación del Oficio en la carpeta investigativa importa una vulneración de las garantías del imputado; (3) El recurrente no demuestra cómo el incumplimiento del plazo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 20.000 constituye una transgresión de las garantías del imputado; (4) La ley no exige que la entrega de la droga incautada deba ser realizada por el mismo funcionario que la incautó. Fallo acordado con el voto en contra del Ministro Señor Llanos, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad al señalar que lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 20.000 busca garantizar la fiabilidad de la evidencia utilizada como prueba de cargo, lo que el fallo desatiende sin indagar en la existencia de medidas destinadas a evitar su adulteración o sustitución. Señala que el ignorar lo anterior supone desconocer todos los resguardos que se han adoptado de forma legal y administrativa en favor del imputado, lo cual limita a este último a confiar en la buena fe de su persecutor tal como suponía el sistema inquisitivo.

Considerandos relevantes:

“Sexto: *Que, como se verifica con el extracto recién reproducido, el tribunal sienta como hecho demostrado la existencia del documento que el recurrente echa en falta, dada su concreta y coincidente alusión en el Acta de Recepción del Servicio de Salud así como la declaración de dos testigos en el mismo sentido, convicción de los sentenciadores de la instancia que, como ya fue explicado, no puede ser modificada en esta sede.*

De esa manera, la protesta en este ámbito queda reducida a la no incorporación en la carpeta investigativa de una copia de ese oficio, olvido cuya trascendencia como óbice para el ejercicio de los derechos del imputado no ha sido justificada, toda vez que no se ha señalado que en ese cuaderno del fiscal se omitiera todo registro o constancia de la naturaleza y cantidad de la droga incautada, como el levantamiento de la respectiva acta, la consignación de la información pertinente en el parte o informe policial, o elementos complementarios como fijación fotográfica y actas de declaraciones de los funcionarios que participaron en el procedimiento, etc., de modo tal que la información que contiene el oficio remitido no pudiera ser hallada en otro registro de la investigación que permitiera al imputado el ejercicio de su derecho de defensa durante el procedimiento, más aún si no se ha objetado igualmente la integridad y verdad del contenido del Acta de Recepción, el que necesariamente se elabora por un funcionario autorizado del Servicio de Salud teniendo en vista el Oficio Remisor, tal como se observa en aquel documento acompañado por el propio recurrente de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, en el que se individualiza el tantas veces aludido oficio remitido y se detalla la droga y plantas que mediante el mismo se envía, indicando su número, cantidad, peso, presunto tipo de droga o planta y el respectivo N.U.E.

A iguales reflexiones cabe acudir para desestimar las protestas por la falta de los rótulos o formularios únicos.

Séptimo: *Que en lo tocante al reclamo por la infracción del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.000 para la entrega de la droga al Servicio de Salud para su análisis, el recurrente sólo esgrimió la transgresión formal de un plazo legal, pero sin argumentar y convencer a esta Corte, en cómo ello se traduce en una afectación relevante que haya impedido o perturbado el ejercicio del derecho del imputado a una investigación racional y justa, sin que producto de tal demora, pueda sospecharse o temerse que la droga objeto de la pericia sea distinta a la incautada, o que de algún modo fue alterada en el ínterin, y que dicha sustitución o alteración tenga alguna relevancia en la configuración del delito imputado.*

Como lo ha resuelto en otras oportunidades esta Corte, “del texto de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 20.000 resulta palmario que el legislador sólo ha establecido en forma expresa, como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que genere por sí solo la falta de validez de dicha evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma” (SCS Rol N° 43.541- 17 de 29 de enero de 2018).

Finalmente, ni la ley ha exigido, ni tampoco parece razonable demandarlo -pues nada se ha dicho para así justificarlo-, que la entrega de la sustancia al Servicio de Salud sea realizada por el mismo funcionario policial que la incautó.

Octavo: *Que en lo concerniente a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, ésta tampoco podrá prosperar, desde que el fallo expone en sus considerandos 9º, 12º y 13º, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales desestima la versión alternativa del acusado, en favor de la afirmada por el acusador, advirtiéndose que tras la invocación del principio de la lógica de la razón suficiente en realidad se postula sólo una diferente valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, divergencia que no constituye la causal de nulidad invocada y que, por consiguiente, conlleva igualmente su rechazo.”*

“Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger la causal principal de nulidad y, en consecuencia, invalidar el juicio y la sentencia impugnados, por las siguientes consideraciones:”

“2º) Que lo antes dicho cobra especial relevancia si se suma a los demás defectos de registro que igualmente se han verificado en este procedimiento, esto es, el no allegarse a la carpeta de investigación ni el Oficio remitido de las plantas y sustancias ni tampoco los Rótulos y Formularios Único de Cadena de Custodia, omisiones cuya causa no se explica en el fallo, conformándose los sentenciadores con descartar su relevancia, volviendo entonces inútiles y banales todos los resguardos que legal y administrativamente se han dispuesto para “garantizar al sujeto sometido a persecución penal la fiabilidad de la evidencia que se presenta como prueba de cargo”, debiendo ahora éste, simplemente confiar en la buena fe de su acusador y de sus agentes auxiliares, de manera similar a lo que se esperaba en el sistema inquisitivo afortunadamente superado. Este corolario, huelga señalar, no puede ser aceptado por este disidente.

3º) Que tales circunstancias, en especial la falta de control jurisdiccional, revela inequívocamente un atropello a las normas legales que orientan el proceder policial y el del Ministerio Público, como asimismo a las garantías y derechos que el recurrente considera amagados y que la Constitución Política le reconoce y garantiza, lo que impone entonces acoger el recurso por su causal principal a fin de excluir de un nuevo juicio la prueba derivada de las actuaciones ilegales constatadas.”

No basta la coincidencia entre la descripción de la denuncia anónima sobre ropas y ubicación de personas, para configurar el indicio del artículo 85 CPP

II.3.- Corte Suprema acogió recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que los funcionarios policiales efectuaron un control de identidad fuera de los supuestos del artículo 85 CPP, toda vez que no apreciaron por sí actividad alguna de la naturaleza de lo denunciado anónimamente. No basta la coincidencia entre lo descrito por una denuncia anónima, en el sentido de encontrarse un sujeto de rasgos y vestimentas coincidentes y en determinado lugar, para configurarse el indicio objetivo. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar, entendiendo que los funcionarios policiales no actuaron arbitrariamente, ya que, al concurrir al lugar sindicado por la denunciante apreciaron las coincidencias y, en virtud de esto, es que procedieron a controlar la identidad del recurrente. [\(CS 2020.07.14 ROL 62885-20\)](#).

La Corte Suprema acogió recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia que condenó al recurrente por el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional. El recurso impugna la infracción de garantías al realizarse un control de identidad fuera del marco legal del artículo 85 CPP. La Corte sostuvo: (1) El indicio que antecedió al control de identidad se configuró a partir de una denuncia anónima que señaló la ubicación, características físicas y vestimentas de un sujeto que manipulaba un arma; (2) Sobre dicho indicio, la Corte entiende que, desde una perspectiva ex ante, no tiene relevancia. Lo anterior, puesto que los funcionarios policiales no constataron por sí ninguna conducta, salvo aquella absolutamente neutra de encontrarse una persona en la vía pública, lo que no constituye ninguna de las hipótesis en que se encuentran habilitados para ejercer un control de identidad; (3) Las denuncias anónimas deben ser respaldadas por datos certeros, lo que no se verificó en la especie, puesto que los policías no apreciaron ninguna conducta de la naturaleza de lo denunciado, sino solo la coincidencia entre las características físicas, de vestuario y lugar dadas por la denunciante; (3) Habiéndose descartado que el control de identidad se haya efectuado motivado por un indicio objetivo, la Corte entiende que la actividad policial se llevó a cabo de forma ilegal y fuera de sus competencias, por lo que toda la prueba obtenida a partir de esta diligencia resulta igualmente ilícita. En virtud de lo anterior, la Corte estuvo por acoger el recurso, invalidando la sentencia del 2° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago solo en cuanto a la condena por porte ilegal de arma de fuego convencional, debiendo realizarse nuevo juicio oral con exclusión de la prueba declarada ilícita. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar, atendido: (1) No existió arbitrariedad en el proceder policial, ya que, esta fue motivada por una denuncia anónima que entregó la ubicación, descripción física y de vestuario, e indicó que el sujeto se encontraba manipulando un arma. Lo anterior, es verificado por los policías al concurrir al lugar; (2) El Código Procesal Penal establece ciertas hipótesis de flagrancia en que los policías están obligados a la detención sin haber apreciado directamente la actividad delictiva, sino que por la mera atribución de ella por un tercero al sujeto. De lo anterior, el disidente colige que no puede imponerse un estándar superior o más estricto al control de identidad, toda vez que este representa una afectación mucho menor a la garantía de libertad ambulatoria; (2) La norma del artículo 85 CPP no exige la percepción de la conducta delictiva, sino la existencia de indicios, señas, síntomas o asomos de ella; (3) La denuncia anónima constituirá indicio, toda vez que esté revestida de seriedad y verosimilitud. Lo anterior, se cumple en la especie, ya que, la denunciante describe de forma precisa las características físicas y vestimentas del sujeto, al igual que su ubicación. En el mismo sentido, en fallos anteriores, la Corte ha entendido

cumplidas las exigencias de seriedad y verosimilitud cuando los policías hallaren a un sujeto, en el lugar sindicado, respecto del cual coincidan la descripción dada con sus vestimentas y rasgos físicos; (4) Los policías actuaron también al alero del artículo 83 CPP, según el cual se encuentran obligados a intervenir cuando hubiere indicios de comisión actual o inmediata de un delito.

Considerandos relevantes:

“QUINTO: Que en este escenario el fundamento esgrimido por los funcionarios policiales para el control de identidad, consistente en la verificación de la presencia de un sujeto en un lugar, cuya ubicación, características físicas y de vestimentas le fueron proporcionadas por una mujer anónima, la que además refirió que éste manipulaba un arma de fuego, desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno. En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia dando cuenta de la presencia de un sujeto que estaría manipulando un arma en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos -un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

SEXTO: Que, conforme a lo que se viene razonando, cabe destacar que la existencia de las denuncias anónimas debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características físicas y de vestuario del imputado y el lugar donde aquel se encontraba, lo que solo sirvió para su localización.

SEPTIMO: Que, así las cosas, por haberse sometido al acusado a un control de identidad sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia y, consecuentemente, permiten a la policía el registro del imputado, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando su derecho a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de E.A.N. resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación. En efecto, tal como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, en relación a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a

los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración (SCS Rol 1502-19, de 28 de febrero de 2019 y Rol N° 30582-20, de 25 de mayo de 2020)."

Se rechaza recurso de nulidad al entender que no hay una errónea aplicación del derecho al haberse condenado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes sin acreditar la antijuricidad por la insuficiencia del informe que determina la pureza de la sustancia.

II.4.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Se desestimó una errónea aplicación del derecho al haberse condenado por delito de tráfico ilícito de estupefacientes sin que se acreditara en juicio la antijuricidad material de la conducta, por ser insuficiente el informe pericial de pureza de la sustancia. Como causal subsidiaria se alegó la errónea aplicación del derecho por no haberse compensado racionalmente la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 con la atenuante general que lo beneficiaba. La Corte entiende que la primera es regla de aumento de pena, por lo que la sentencia no incurrió en error al calcular la sanción. En contra, por la causal principal, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger y absolver toda vez que el informe pericial no determinó con claridad y precisión el porcentaje de pureza, por lo que no puede establecerse la concreta lesión o puesta en peligro del bien jurídico salud pública. [\(CS 2020.07.06 ROL 30707-20\)](#).

La Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. El recurso denuncia la errónea aplicación del derecho en la sentencia del Tribunal Oral en Lo Penal de Valparaíso, toda vez que se alega que la droga incautada tenía como destino el consumo personal y exclusivo. Dentro de la misma causal, la defensa alega la falta de antijuricidad material, puesto que del informe de pureza no se desprende que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 20.000. La denunciada infracción genera que en juicio no se haya podido acreditar que la cocaína incautada era en, en la práctica, potencialmente peligrosa para la salud pública. Como causal subsidiaria, el recurso denuncia la errónea aplicación del derecho al no compensarse racionalmente la circunstancia especial agravante impuesta con la atenuante general que lo beneficia. Debido a tal error es que se ha impuesto una pena superior a la que, según la defensa, correspondía esto es: presidio menor en su grado medio, en virtud de la cual la recurrente habría podido optar a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Al respecto, la Corte razonó: (1) Debe rechazarse la alegación principal de la defensa, toda vez que los informes periciales realizados a la sustancia incautada concluyeron que esta correspondía a cocaína en una concentración no inferior al 5%, con lo que la Corte entiende que se estableció la pureza de la cocaína. Sobre la causal subsidiaria: (2) El artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 establece un aumento de pena para aquellos casos en que la comisión de los delitos que en dicha ley se tipifican, se cometa al interior de recintos penitenciarios; (3) La Corte estima que la sentencia no infringió lo dispuesto por la ley, al aplicar primeramente la atenuante, excluyendo el grado máximo de la pena, y luego a partir de ese marco penal aumentó un grado por aplicación del artículo 19 letra h). Por lo anterior, la Corte resolvió rechazar la causal

subsidiaria. El Ministro Sr. Llanos estuvo por acoger el recurso en su causal principal, resolviendo absolver a la recurrente. El disidente argumentó: (1) El legislador del año 2005 al modificar la ley que regulaba la materia por la actual Ley 20.000 ratificó que el bien jurídico tutelado por ella es la salud pública, y es por ello que requirió el informe técnico que estableciera, entre otras características, la pureza de la sustancia incautada; (2) Los bienes jurídicos tienen como una de sus funciones servir de base a la interpretación del tipo, y, por ende, es solo a partir de su lesión o puesta en peligro que se atribuye el castigo a determinadas conductas. Constituye así un límite al ius puniendi, por exigir que se pruebe la concreta dañosidad de una conducta como fundamento a la imposición de una condena; (3) Un subprincipio del descrito principio de lesividad es el de ofensividad, según el cual no serán sancionadas las conductas que, en concreto, son inofensivas al bien jurídico que protege la norma; (4) La Corte, en fallos anteriores, ha resuelto que cuando el informe pericial solo informe la presencia de estupefaciente en la sustancia incautada, no procederá imponer el castigo por no haberse probado la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de salud pública, con lo cual no se alcanzaría el estándar de convicción establecido por el artículo 340 CPP; (5) El informe incorporado no determina con claridad y precisión el porcentaje de pureza de droga en la sustancia examinada. Es por ello, que, en opinión del disidente, se ignora el potencial de dañosidad de la sustancia, siendo vulneratorio de principios básicos del derecho penal suponerlo. Por lo anterior, el disidente concluye que no puede entenderse cometido el delito imputado y debiendo acogerse el recurso por esta causal.

Considerandos Relevantes:

“Quinto: Que la sentencia impugnada, acudiendo a los informes periciales referidos en el motivo noveno, sostiene que” 2º Que en cuanto a la naturaleza y entidad de las sustancias ilícitas encontradas, la declaración de los funcionarios de Gendarmería Gerandine Iturra Salgado y Nayaran Saavedra Herrera, así como del Carabinero Marcelo Pérez Herrera, dan cuenta que aquellas sustancias que portaba la acusada y que fueron halladas en su poder, fueron según el Acta de recepción detallada N°968 de fecha 3 de mayo de 2019 fue remitida para efectos de su análisis mediante Oficio N° 161 de fecha 2 de mayo de 2019, la cual fue derivada al Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio para tal efecto. Que, las referidas sustancias incautadas fueron analizadas por don Iván Triviño perito químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, quien evacuó los Protocolos de Análisis Químico, de fecha 24 de mayo de 2019, código de muestra 8815-2019-M1-1 relativas a la NUE 5080789, remitido a la Fiscalía Local de Valparaíso por medio de Reservado N°8815-2019 de fecha 27 de mayo de 2019 de la señalada institución, la que junto a la prueba documental consistente en el Reservado N°1397/19 de 309 de mayo de 2019 dieron cuenta detallada de la naturaleza de la droga incautada, pudiendo establecerse a través de dichas probanzas que correspondía a Cocaína, precisando que “El análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso.”

Asimismo se contó con los Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína, que fuera analizada por la Perito Químico doña Sonia Rojas Rondón, quien respecto de los efectos nocivos de ella indicó respecto que la cocaína que éstos se evidencian en todo el

organismo principalmente en el sistema nervioso central, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos y daños severos en las arterias del corazón y cerebro, lo que aumenta el riesgo de un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares encefálicos entre otros.” Conforme a ello y dentro de los fundamentos dados en el considerando duodécimo para rechazar la petición de absolución realizada por la defensa en base a la situación de que la droga estaba destinada para su consumo personal, pero más precisamente en lo que interesa al recurso, en cuanto a la inexistencia de la determinación de la pureza de la cocaína que ésta ingresó al recinto penitenciario, el fallo expresa que el Protocolo de Análisis Químico, código de muestra 8815-2019-M1-1 de fecha 24 de mayo de 2019, cumple con la norma del artículo 43 de la Ley N° 20.000 cuya infracción se alegó y no obsta a tener por probada la existencia de este ilícito, desde que de dicha pericia se concluye clara y unívocamente que las sustancias objeto del hallazgo el 2 de mayo de 2019, dieron positivo para cocaína, siendo su único componente éstos, sustancias que producen graves efectos en la salud, como los que se destacan en el informe tipo respectivo también ingresado al juicio, elementos que en base a estas consideraciones y en cumplimiento del artículo 43 de la Ley N°20.000 en relación con el artículo 1° de la misma, por ser de aquellas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos se encuentra incluida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 867/2008 del Ministerio de Salud, debe entenderse como sustancias prohibidas.

Sexto: Que, conforme a lo expresado, la alegación principal de nulidad efectuada por la defensa debe ser desestimada, pues, respecto a la sustancia incautada a la acusada al interior del Centro Penitenciario de Valparaíso, se estableció por los informes periciales que correspondían a cocaína en una concentración no inferior al cinco por ciento.

Por lo anterior, al haberse establecido la pureza de la cocaína, la cuestión relativa a las distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho planteada en el recurso, carece de fundamento.

Séptimo: Que, en lo referido a la causal subsidiaria, por la que se postula la errónea aplicación del artículo 68 del Código Penal, al no haberse hecho la compensación de la circunstancia contemplada en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, que impone el aumento de la pena en un grado, con la atenuante reconocida del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Al respecto, conviene tener presente que la norma del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 al señalar si “el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial”, es necesario recordar que de acuerdo a la historia del establecimiento de sus antecesoras (concretamente, en la discusión que sirvió de antecedente para la sustitución de la Ley 18.403), aparece que ella fue introducida atendida la necesidad de “evitar el consumo de drogas por parte de los internos en los establecimientos carcelarios” (Informe de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, boletín N° 653-07, Cámara de Diputados), siendo reproducida sin modificaciones en la Ley 19.366, adicionándose – a propósito de la dictación de la Ley 20.000- la referencia a los lugares “de reclusión” que se advierte en su redacción vigente, eliminando de su texto la referencia a “sus inmediaciones”, lo que restringe su aplicación a los delitos que se cometan en el interior del recinto penal. Lo anterior, entonces, da cuenta del interés del legislador penal en evitar la comisión de los delitos que la Ley en comento contempla, en el

interior de – entre otros- recintos penitenciarios, atendida la afectación de derechos esenciales que tales conductas acarrearán a personas que se encuentran en situación de privación de libertad. En efecto, la redacción del precepto discurre exclusivamente en que el delito se haya perpetrado dentro de un centro de detención o reclusión, para así agravar la pena del que lo comete.

Octavo: Que como se lee del considerando décimoquinto del fallo en estudio, en lo referente a la determinación de la pena, “al respecto se debe tener presente que la pena corporal asignada, está conformada por varios grados de una divisible y en la especie concurren una atenuante, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal debería imponerla excluyendo el grado máximo, debiendo aplicarse la pena de presidio menor en su grado medio, pero como se indicó antes, concurre en la especie la circunstancia de aumento de pena establecida en el artículo 19 letra h) de la ley 20.000 -de haberse cometido el delito en un lugar de detención o reclusión-, por lo que se le impondrá a la acusada la sanción superior en un grado a la pena en concreto que corresponde aplicarle, toda vez que la referida norma en su inciso primero indica que la pena deberá aumentarse en un grado, y no que lo sea a la pena asignada al delito, quedando en consecuencia, la pena que se impondrá a la acusada, en presidio menor en su grado máximo y dentro de éste, será regulada en tres años y un día, teniendo en consideración –una vez elevada la pena por efecto de la concurrencia del artículo 19 letra h)- que no hubo una afectación mayor al bien jurídico protegido por el legislador y la concurrencia de una atenuante. En este sentido, al existir una circunstancia y regla especial de determinación de pena, no opera la compensación racional de modificatorias, como pretendía la defensa, por lo que se desestimará su petición en tal sentido”.

Noveno: Que por lo expuesto, habiéndose determinado como se dijo, que la norma del artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000, constituye una norma de aumento de pena, resulta evidente que la aplicación de las normas de determinación de la misma efectuada por los jueces del grado se ha observado la Ley, sin que se evidencie como se ha pretendido por la defensa una errónea aplicación del derecho, motivo por el cual el recurso será también rechazado en esta parte.”

“Acordada la decisión de rechazar el recurso por el motivo principal de la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acogerlo y, consecuentemente, dictar fallo absolutorio, en virtud de los siguientes argumentos:”

4° Que tratándose de la infracción penal en examen, su lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública -objeto jurídico de protección- derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza. Esta Corte ha resuelto que si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SCS N° 4215-12, de 25 de julio de 2012). En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición redundan en la imposibilidad

de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado.

5° Que en el caso que se revisa, la sustancia total incautada se dice ser cocaína. Sin embargo, al no constar con claridad y precisión el porcentaje de pureza, ello impedía determinar en concreto si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de todos los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido por el legislador, de suerte que el potencial de dañosidad de la sustancia se ignora y que por lo mismo debe presumirse, como lo hacen los jueces del fondo, lo que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige.

6° Que en estas condiciones, y “mientras no se haya mostrado con claridad que una determinada conducta humana produce efectos socialmente dañinos, debe quedar liberada de amenaza penal” (W. Hassemer, cit., p. 39), no cabe entender cometida la infracción que consagra el artículo 4º de la citada ley, por lo que el recurso en lo que a esta causal se refiere ha debido ser acogido.”

Fallos relacionados: SCS ROL N°30.161-20; SCS ROL N°30.156-20; SCS ROL N°20.952-20.

No se requiere examen de pureza, porque entre las sustancias incautadas había medicamentos, cuya composición se prueba a través de su relación en juicio y de lo señalado en sus cajas.

II.5.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa, descartando una errónea aplicación del derecho por no haberse probado en juicio la efectiva puesta en peligro del bien jurídico salud pública. La Corte sostuvo que, puesto que una de las sustancias incautadas eran medicamentos, su composición y efectos se desprenden de lo que señalan las cajas y de su relación en juicio. Señala la Corte también que lo anterior hace innecesaria la prueba sobre el resto de las sustancias incautadas, ya que el tráfico ilícito se habría perfeccionado con la incautación de los medicamentos. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger, ya que sin el examen a que se refiere el artículo 43 de la Ley 20.000 no podría alcanzarse el estándar de convicción para condenar, por no haberse establecido la peligrosidad en concreto que representa la sustancia incautada para el bien jurídico tutelado por la norma. [\[CS 2020.07.06 ROL 30167-20\]](#).

La Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. En dicho recurso se alegó la errónea aplicación del derecho por no haberse establecido en juicio la aptitud lesiva de las sustancias incautadas. Esto supone que la sentencia pasa por alto que el persecutor no aportó probanzas que permitieran tener por acreditada la concurrencia del elemento típico consistente en que lo incautado era, efectivamente, capaz de provocar perjudiciales efectos en la salud. Lo anterior, en opinión de la defensa solo es posible de zanjar a través del informe pericial que establece el artículo 43 de la Ley 20.000, el cual, en el presente caso, no determinó el grado de pureza o concentración de principio activo de las sustancias y fármacos incautados. Al respecto, la Corte señaló: (1) Lo incautado comprende marihuana, pasta base de cocaína y

diversos medicamentos. Sobre estos últimos existe una diferencia relevante, ya que, debido a su origen lícito, la composición inequívocamente se desprende de aquello que se señala en las cajas en que se expenden. Lo anterior, supone que no se requiera el examen de pureza a que alude la defensa, bastando -como en la especie sucedió- establecer la naturaleza y relación de los efectos o peligro que representan los medicamentos; (2) Como corolario de lo anterior, es que la Corte entiende que no procede acoger el recurso, ya que, el objeto material del tipo penal de tráfico ilícito de estupefacientes se ve satisfecho con la incautación de los referidos medicamentos, siendo innecesaria la prueba de pureza tanto de la marihuana como de la pasta base de cocaína. En contra, el Ministro Sr. Llanos estuvo por acoger el recurso y dictar fallo absolutorio, atendido: (1) Una incorporación relevante de la Ley 20.000 es la exigencia de determinar la pureza de la droga incautada; (2) Con esta modificación, el legislador reiteró que le bien jurídico tutelado por las normas contenidas en dicha ley es la salud pública; (3) La doctrina penal ha entendido que los bienes jurídicos dotan de sentido y fundamentan las normas penales. Por ello, solo los comportamientos que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, son aquellos respecto de los cuales cabría imponer castigo; (3) Lo anterior, para el caso en comento, importa determinar que la sustancia incautada, en virtud de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza, representa un peligro concreto para la salud pública. Sin esto, no podrá establecerse la idoneidad de estas para producir daño, no siendo posible entonces alcanzar el estándar de convicción necesario para la imposición de una condena conforme al artículo 340 CPP. En virtud de lo afirmado, el disidente, sostiene que no cabe entender que se ha cometido el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Considerando relevantes:

“Quinto: Que, en ese orden de cosas, para lo que interesa al recurso, en este caso surge un matiz diferenciador, cual es la naturaleza de algunos de los estupefacientes poseídos por el encartado. En efecto, en la especie se decomisaron entre otros, marihuana, pasta base de cocaína, alprazolam y clonazepam. Estos últimos estupefacientes, incluidos en el artículo 2 del reglamento de la ley 20.000, no son sustancias que sean obtenidas por quienes se dedican a la comercialización de esta droga mediante la extracción de sus componentes de determinadas especies vegetales, que luego sea procesada química o físicamente sin la autorización exigida por la ley, sino que son medicamentos elaborados por laboratorios farmacéuticos y que son utilizados en la medicina con fines terapéuticos, en concreto, el alprazolam y el clonazepam, son una benzodiazepina, que afecta a los químicos del cerebro que puedan estar desequilibrados, siendo utilizados básicamente para el tratamiento de trastornos de ansiedad, convulsivos y de pánico (información extraída de la página web https://www.drugs.com/mtm_esp/clonazepam.html). En esas circunstancias, la obtención de estas drogas se produce mediante su adquisición en establecimientos farmacéuticos, los que las expenden luego de otorgada una autorización previa de parte de la autoridad sanitaria del país que, entre otros aspectos, verifica que la composición del medicamento se atenga a los parámetros exigidos por la normativa. Esto implica que, una vez establecida la naturaleza del producto, tanto su contenido como su composición es aquella explicitada en las cajas en las que se expende este fármaco y que ha sido previamente permitida por la autoridad, siendo inconducente un análisis de esos tópicos, como también el de pureza, desde que este último se justifica en aquellos estupefacientes elaborados en forma ilegal. De esta manera basta, en el caso de los

fármacos, con el establecimiento de su naturaleza y la relación de los efectos que producen y la peligrosidad que revisten para la salud pública para encontrarnos ante una sustancia contemplada en el reglamento de la ley 20.000 y, por ende, prohibida por el artículo 1° de la ley en referencia.

Sexto: Que, derivado de lo anterior, la determinación del objeto material del ilícito se satisface, en cuanto a los comprimidos de clonazepam y alprazolam incautados en la especie, con un protocolo de análisis que dé cuenta de la naturaleza del estupefaciente y de sus efectos, como ocurre en el caso de estos antecedentes. Esto acarrea como consecuencia que, aún de estimarse, eventualmente, que la ausencia de la determinación de pureza en el protocolo de análisis químico de la marihuana y pasta base decomisada impide tener por establecido el objeto material de ilícito en examen, y que por ende, se podría establecer la concurrencia de un error de derecho en el establecimiento del tipo penal respecto de esas sustancias, tal circunstancia no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto igualmente el objeto material del tipo penal del artículo 4° de la ley 20.000 se encuentra satisfecho con la incautación de comprimidos de clonazepam y alprazolam cuya naturaleza y efectos nocivos para la salud pública fueron demostrados mediante el respectivo protocolo de análisis químico, con lo que la imposición de una condena está plenamente justificada. En estas condiciones, la causal del recurso debe necesariamente ser rechazada.”

“Acordada la decisión de rechazar el recurso con el voto en contra del Ministro, Sr. Llanos quien estuvo por acogerlo y, consecencialmente, dictar fallo absolutorio, en virtud de los siguientes argumentos:

“4° Que tratándose de la infracción penal en examen, su lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública -objeto jurídico de protección- derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza. Esta Corte ha resuelto que si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SCS N° 4215-12, de 25 de julio de 2012). En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición redundan en la imposibilidad de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado.

5° Que en el caso que se revisa, las sustancias total incautadas se dicen ser marihuana, pasta base y sustancias psicotrópicas como alprazolam y clonazepam. Sin embargo, al no constar los porcentajes de pureza de las sustancias, ello impedía determinar en concreto si lo aprehendido era verdaderamente dañino para la salud de todos los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido por el legislador, de suerte que el potencial de dañosidad de la sustancia se ignora y que por lo mismo debe presumirse, como lo hacen los jueces del fondo, lo que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige.

6° Que en estas condiciones, y “mientras no se haya mostrado con claridad que una determinada conducta humana produce efectos socialmente dañosos, debe quedar liberada de amenaza penal” (W. Hassemer, cit., p. 39), no cabe entender cometida la infracción que consagra el artículo 4º de la citada ley, por lo que el recurso ha debido ser acogido.”

Ministro Sr. Künsemüller concurre al rechazo del recurso, porque desprende la lesividad de la sustancia, hacia el bien jurídico salud pública, de la gran cantidad incautada

II.6.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. No existe error en la aplicación del derecho al no requerirse el examen de pureza de la droga, toda vez que dicho informe se establece como criterio diferenciador entre un consumidor y un traficante, en los casos en que la defensa sostenga el consumo personal. El Ministro Sr. Künsemüller concurre al rechazo previniendo que la peligrosidad social de la conducta se desprende de la gran cantidad incautada, de lo cual se colige el peligro de masificación de la sustancia. No requiriéndose, pro tanto, el informe de pureza. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger y absolver, por no haberse probado en juicio la peligrosidad concreta de la sustancia, sin lo cual no puede condenarse por no haberse alcanzado el estándar de convicción relativo a que dicha sustancia efectivamente es idónea o apta para poner en peligro o lesionar el bien jurídico salud pública. [\(CS 2020.07.06 ROL 24705-20\)](#)

La Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en el cual se impugnó la errónea aplicación del derecho al calificar como delito una conducta carente de antijuridicidad material. Lo anterior, toda vez que no se ha probado en juicio la real dañosidad social que constituye la sustancia incautada para la salud pública, lo que sirve de óbice para el establecimiento de que la conducta es punible. La Corte sostuvo: (1) El tipo penal de tráfico ilícito de estupefacientes no contiene exigencias respecto de la pureza de la sustancia incautada; (2) El informe a que se refiere el artículo 43 de la Ley 20.000 se estableció con miras a ahondar el conocimiento por parte del juez sobre la sustancia incautada, pero, en caso alguno, podrá este informe establecer que la sustancia no es droga; (3) El verdadero fin de dicho informe es aportarle al juez conocimiento sobre la calidad o pureza de la droga, para que, con este antecedente, el juzgador pondere racionalmente, en los casos en que la defensa arguya el consumo personal, exclusivo y próximo, si se está ante un consumidor o un traficante; (4) En virtud de lo anterior, el objeto material del tipo se perfecciona cuando el protocolo de análisis incorpora las otras menciones a que se refiere el mismo artículo. Por lo anterior, la Corte entiende que debe rechazarse el recurso de nulidad. El Ministro Sr. Künsemüller concurre al rechazo previniendo sosteniendo que, si bien debe el ente persecutor probar la peligrosidad en concreto para la salud pública por medio de un informe técnico que indique la pureza de la droga, en el presente caso tal examen no tiene el mismo valor, atendida la cantidad de la sustancia incautada. Lo anterior, sostiene el Ministro, puesto que, dado que se trata de una gran cantidad, se evidencia que hay un gran riesgo de masiva circulación de la sustancia, y esto, prueba la peligrosidad concreta de afectación al bien jurídico tutelado.

En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger el recurso y dictar fallo absolutorio, atendido: (1) La ley 20.000 incorporó como una de sus grandes modificaciones, la exigencia de realizar un análisis en que se indicara la composición de la sustancia examinada. Esto resulta relevante, pues viene a resituar a la salud colectiva como bien jurídico tutelado, por medio de determinar que la ausencia o insuficiencia en el informe, significará que no resulte probada la lesión o puesta en peligro de dicho bien jurídico; (2) Los bienes jurídicos, en tanto garantías, actúan como límite al ius puniendi estatal. Esto supone que el Estado solo puede castigar aquella conducta que lesione o ponga en peligro concretamente un bien jurídico, este es el denominado principio de lesividad; (3) Cierta doctrina ha identificado como un subprincipio el denominado de ofensividad, consistente en la prohibición de castigar una conducta que, aún perfeccionando un tipo, no constituya en concreto un daño o peligro al bien jurídico; (4) En el caso en comento, la peligrosidad se desprende de la naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza de la sustancia. Por lo que, no basta la mera enunciación de que la sustancia contenía el estupefaciente, sino que debe probarse la aptitud para provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública. Sin lo anterior, no puede alcanzarse el estándar de convicción necesario para condenar.

Considerandos relevantes:

“Quinto: Que, según el claro tenor de las normas señaladas, no es una exigencia del tipo penal la pureza de la sustancia traficada. Así las cosas, resulta inconcuso que lo incautado al acusado, aun desconociéndose su concentración, fue cannabis sativa, sustancia capaz de producir daños considerables a la salud, según dio cuenta la prueba producida en juicio.

Sexto: Que, por otra parte, este tribunal tiene presente que es la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, la que ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del citado cuerpo legal. A tal efecto, el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, clasifica las sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en dos listas (artículos 1° y 2°), dependiendo de si son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o no, haciendo expresa mención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, y la cannabis sativa se encuentra contemplada en el artículo 1° del citado Reglamento, entre aquellas drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Séptimo: Que, asimismo, resulta pertinente tener en consideración que el protocolo de análisis a que alude el artículo 43 de la Ley N° 20.000 -y respecto del cual se vale el recurso para sostener que se está ante una conducta carente de antijuridicidad material- no altera lo que antes se ha dicho, desde que éste no está destinado a cumplir el rol que el recurso pretende, y prueba de ello es que se encuentra regulado dentro del título referido a la competencia del Ministerio Público y, específicamente, dentro del párrafo sobre “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”, de manera que los elementos que allí se enuncian y sobre los cuales ha de pronunciarse el Servicio de Salud -peso, cantidad, composición y grado de pureza- le permitirán tener al juez un mejor conocimiento de las características de la droga incautada, pero en ningún

caso servirán para concluir que dadas tales características, la sustancia en cuestión, cannabis sativa en este caso, deja de ser tal.

Por el contrario, el informe que indique el grado de pureza o concentración de la droga constituirá una herramienta útil en la medida que el imputado pretenda exculparse alegando que aquella está destinada a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, puesto que para el análisis de la concurrencia de esta causal de justificación los sentenciadores deberán atender a la calidad o pureza del estupefaciente poseído, transportado, guardado o portado, ya que dicho elemento es crucial para determinar si es posible racionalmente suponer que aquél está destinado a tales fines, siempre que previamente se argumente dicho consumo como defensa. De este modo, el elemento que en el informe se echa de menos tiene relevancia a la hora de decidir si se está en presencia de un consumidor o de un traficante, criterio que contempla el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.000, incorporándolo como un elemento de juicio más y que, en el caso de estos antecedentes, no fue materia de discusión.

Octavo: Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente, la determinación del objeto material del ilícito se satisface con un protocolo de análisis que contenga las restantes menciones del artículo 43 de la Ley N° 20.000, como ocurre en el caso de estos antecedentes, cuestión que lleva a concluir que no ha existido error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia a propósito de estas sustancias, por lo que la causal de nulidad, debe ser desestimada.”

“Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre a la decisión de rechazar el presente recurso teniendo para ello en consideración que si bien es efectivo que esta Corte ha sostenido que la salud pública constituye el bien jurídico tutelado por el delito descrito en la ley del ramo y por ello se requiere del ente acusador que pruebe en el juicio la peligrosidad para la salud colectiva de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico que, entre otros elementos, debe especificar la composición y grado de pureza del producto examinado, puesto que dicho antecedente es el que demuestra la lesividad o peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública, en cuanto tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, la exigencia del informe sobre pureza o concentración de la droga, en la especie, no juega el rol trascendente asignado en otros casos, por cuanto la gran cantidad incautada -no discutida- a saber, alrededor de 350 gramos de Cannabis Sativa, evidencia una posibilidad concreta de masiva e incontrolada circulación entre consumidores finales, lo que deja de manifiesto su peligrosidad en relación con el bien jurídico tutelado, teniendo en cuenta, además, que los protocolos acompañados afirman que las muestras agregadas al proceso dan cuenta de la presencia de tetrahidrocannabinol en la sustancia examinada.

De este modo, aquella peligrosidad que se echa de menos en los casos en que la sustancia incautada corresponde a una cantidad menor, respecto de la cual no consta su grado de pureza, se ve suficientemente establecida en el caso de estos antecedentes al tratarse de un pesaje mayor, que deja en evidencia, más allá de la concentración de componentes alucinógenos, la cierta posibilidad de masiva distribución, afectando de este modo, en términos de peligro concreto, al bien jurídica salud pública. En suma, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado como existente en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los

sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3° de la Ley N° 20.000.”

III. Recurso de Protección

Se acoge acción de protección interpuesta en contra de Gendarmería de Chile por no tomar medidas suficientes para el resguardo de la vida e integridad física del interno.

III.1.- Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones y, en su lugar, acoge recurso de protección interpuesto en contra de Gendarmería de Chile, quien no habría tomado medidas suficientes para resguardo de imputado objeto de agresiones y amenazas. La Corte sostiene que cambios de módulo no fueron una medida suficiente para evitar los reiterados ataques que sufrió el imputado. Del mismo modo, dicha medida no permite prever que no sufrirá nuevamente tales agresiones en el futuro. La no adopción de medidas efectivas que resguarden la seguridad del imputado constituye una actuación arbitraria que vulnera garantías fundamentales. [\(CS 2020.07.08 ROL 63147-20\)](#).

La Tercera Sala de la Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones y, en su lugar, acoge recurso de protección deducido en contra de Gendarmería de Chile. La recurrente interpone dicha acción a favor de su hijo, quien habría sufrido reiteradas agresiones y amenazas de muerte al interior del recinto penitenciario. Por lo anterior, solicita el traslado del imputado a otro recinto penitenciario a fin de resguardar su vida e integridad física. Por su parte, Gendarmería de Chile expuso que ha adoptado todas las medidas tendientes al resguardo del imputado, de modo tal que no habría ilegalidad o arbitrariedad en su proceder. La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección interpuesto, en cuanto indica que es la Oficina de Clasificación y Segmentación Interna del Complejo la encargada de determinar el lugar adecuado para la ubicación de los internos, sin poder estimar tal decisión como arbitraria o ilegal. Al respecto, la Corte Suprema señaló: (1) El imputado sufrió tres atentados contra su vida en menos de seis meses y, si bien fue trasladado a diferentes módulos al interior del recinto, nada permite prever que no será objeto de una nueva agresión; (2) No se advierte la adopción de medidas efectivas por parte de la recurrida para poner fin al riesgo que corre el imputado toda vez que, si bien ha sido trasladado a diversos módulos, ello no le ha impedido de sufrir variadas agresiones; (3) Existiendo los medios para ello, la no adopción de medidas efectivas tendientes al resguardo del imputado constituye una actuación arbitraria que vulnera la garantía consagrada en el art. 19 n°1 de la Constitución Política de la República. Por lo ya mencionado, la Tercera Sala de la Corte Suprema acoge la acción impetrada y ordena a Gendarmería de Chile disponer el traslado del imputado a un recinto penitenciario que le otorgue las debidas garantías de seguridad. Se previene que la Ministra señora Vivanco concurre al fallo y está por acoger el recurso, disponiendo el traslado del imputado a Colina I, a solicitud del cónyuge del imputado.

Considerandos relevantes:

“Séptimo: Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó la acción de protección deducida, por estimar que es la Oficina de Clasificación y Segmentación Interna del Complejo, la encargada de determinar qué sección resulta más adecuada mantener a uno u otro interno, sin que existan antecedentes que permitan considerar dicha clasificación o la decisión adoptada en torno a ella como arbitraria e ilegal, sin perjuicio de la obligación de Gendarmería de adoptar las medidas tendientes a garantizar la seguridad del interno.

Octavo: Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua fue impugnada por doña Jeannette González González, quien afirma ser la cónyuge de M.A.P.O, y solicita el traslado del sentenciado a Colina I, pues en la cárcel está amenazado de muerte y han ofrecido dinero y droga por su vida. Añade que la vida de su cónyuge está en peligro por lo que requiere un cambio de cárcel lo más pronto posible.

Noveno: Que el artículo 6 N°12 del Decreto Ley N°2.859, del Ministerio de Justicia, que contiene la Ley Orgánica Institucional, faculta al Director Nacional de Gendarmería para “determinar los establecimientos en que los reos rematados cumplirán sus condenas y disponer el traslado de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”.

Decimo: Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios previsto en el Decreto Supremo N°518 de 1998, del Ministerio de Justicia, en su artículo 28 señala que: “Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.”

Undécimo: Que, del mérito de los antecedentes que se allegaron a estos autos, se desprende que, en un periodo de seis meses, don M.A.P.O ha sido objeto de tres atentados en contra de su vida y, no obstante haberse dispuesto su traslado dentro de distintos módulos del Centro Penitenciario de Rancagua, ello no es indicio suficiente de que no verá afectada su integridad física y psíquica en el futuro.

Duodécimo: Que, en la especie, no se advierte la adopción de medidas efectivas por parte de la recurrida tendientes a evitar o poner término a la amenaza de la garantía constitucional del interno por quien se recurre, toda vez que los cambios de modulo no han impedido que el recluso siga siendo objeto de agresiones por los demás presos.

Décimo tercero: Que, siendo un deber de Gendarmería velar por la integridad de los internos, tal omisión en la adopción de medidas basadas en el bienestar del recluso y existiendo los medios para llevarla a efecto, importa necesariamente la existencia de una arbitrariedad que vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 No 1 de la Constitución Política de la Republica, por lo que procede acoger la acción impetrada, en el sentido de ordenar a la recurrida prestar especial atención a la situación del interno y resguardar sus intereses comprometidos, es decir, mantener un actuar permanente orientado a tal fin. Entre tales medidas de resguardo de la integridad personal del recurrente, se encuentra el cambio de recinto de reclusión a un recinto que otorgue las debidas seguridades al recluso.

Se previene que la Ministra señora Vivanco concurre a la decisión revocatoria y está por acoger el recurso de protección, disponiendo el traslado del interno M.A.P.O, a Colina I, recinto penitenciario que indica la cónyuge del condenado, medida que aparece adecuada teniendo en consideración la gravedad de los hechos que se desprenden de los antecedentes acompañados a estos autos.”

INDICES

<i>Tema/Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Acciones constitucionales	p.8 ; p.10-11 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.33-35
Administración penitenciaria	p.10-11 ; p.33-35
Admisibilidad	p.12-13
Agravantes especiales	p.23-27
Antijuridicidad	p.23-27
Beneficios intrapenitenciarios	p.10-11
Bien jurídico	p.23-27
Cadena de custodia	p.18-20
Cautela de garantías	p.13-14
Citación	p.14-15
Constitución Política	p.10-11 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.33-35
Consumo personal y exclusivo de drogas	p.30-33
Control de identidad	p.16-18 ; p.21-23
Convenciones internacionales	p.10-11
Criterios determinación naturaleza pena	p.13-14
Cumplimiento de condena	p.12 ; p.33-35
Delitos contra la propiedad	p.12-13
Derecho a la igualdad ante la ley	p.10-11
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.13-14
Derecho penitenciario	p.10-11 ; p.33-35
Derechos fundamentales	p.18-20
Discriminación	p.16-18
Ejecución de las penas	p.10-11 ; p.12 ; p.14-15 ; p.33-35
Errónea aplicación del derecho	p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
Establecimientos carcelarios	p.33-35
Estado de excepción constitucional	p.8 ; p.12 ; p.14-15
Exclusión de prueba	p.16-18 ; p.21-23
Garantías constitucionales	p.6-7 ; p.8 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.16-18 ; p.18-20 ; p.21-23 ; p.27-30 ; p.30-33 ; p.33-35
Hurto	p.12-13

Infracción sustancial de derechos y garantías	p.21-23
Ley de control de armas	p.21-23
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.12 ; p.13-14 ; p.14-15
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.16-18 ; p.18-20 ; p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
Máximas de la experiencia	p.16-18
Medidas cautelares	p.6-7 ; p.8 ; p.9-10
Medidas cautelares personales	p.8
Microtráfico	p.16-18 ; p.18-20 ; p.30-33
Ministerio público	p.12-13
Nulidad de oficio	p.8
Objeto material	p.27-30
Peligrosidad	p.27-30 ; p.30-33
Penas privativas de libertad	p.6-7 ; p.9-10
Penas restrictivas de libertad	p.13-14
Plazos	p.14-15
Porte de armas	p.21-23
Principio de proporcionalidad	p.14-15
Principios de derecho penal	p.6-7 ; p.9-10
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.6-7 ; p.8 ; p.9-10 ; p.12 ; p.14-15 ; p.16-18 ; p.21-23 ; p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
Prisión preventiva	p.6-7 ; p.9-10
Procedimiento abreviado	p.12-13
Procedimientos especiales	p.12-13
Prueba testimonial	p.18-20
Recalificación del delito	p.12-13
Recursos - Recurso de amparo	p.6-7 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.12-13 ; p.13-14
Recursos - Recurso de nulidad	p.18-20
Recursos - Recurso de protección	p.33-35
Robo por sorpresa	p.12-13
Testimonio de oídas	p.18-20
Toxicología	p.27-30 ; p.30-33
Tráfico ilícito de drogas	p.23-27 ; p.27-30
Traslado a recinto gendarmería de Chile	p.33-35
Valoración de prueba	p.18-20

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CADDHH art. 11 N° 2	p.16-18
CADDHH art. 7 N° 3	p.10-11
CADDHH art. 8 N° 2 letra g	p.16-18
COT art. 164	p.6-7
COT art. 216	p.8
COT art. 66	p.8
CP art. 1	p.27-30 ; p.30-33
CP art. 2	p.27-30
CP art. 26	p.6-7
CP art. 446	p.9-10
CP art. 448	p.9-10
CP art. 448 quinquies	p.9-10
CP art. 456 bis letra a	p.9-10 ; p.21-23
CPP art. 130	p.21-23
CPP art. 155 letra a	p.6-7
CPP art. 188	p.23-27
CPP art. 205	p.16-18
CPP art. 206	p.21-23
CPP art. 320	p.23-27
CPP art. 340	p.23-27 ; p.30-33
CPP art. 347	p.6-7
CPP art. 348	p.6-7
CPP art. 372	p.16-18 ; p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
CPP art. 373 letra a	p.16-18 ; p.18-20 ; p.21-23
CPP art. 373 letra b	p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
CPP art. 374 letra e	p.18-20
CPP art. 376	p.16-18 ; p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
CPP art. 377	p.21-23
CPP art. 384	p.16-18 ; p.21-23
CPP art. 385	p.27-30 ; p.30-33
CPP art. 406	p.9-10
CPP art. 410	p.9-10

CPP art. 5	p.6-7
CPP art. 83	p.16-18 ; p.21-23
CPP art. 85	p.16-18 ; p.21-23
CPP art. 91	p.16-18
CPP art. 93 letra g	p.16-18
CPR art. 19 N° 1	p.33-35
CPR art. 19 N° 3	p.16-18 ; p.18-20 ; p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
CPR art. 19 N° 4	p.16-18
CPR art. 19 N° 5	p.16-18
CPR art. 19 N° 7	p.16-18
CPR art. 19 N° 7 letra i	p.6-7
CPR art. 20	p.33-35
CPR art. 21	p.6-7 ; p.8 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15
CPR art. 5	p.16-18 ; p.18-20
CPR art. 6	p.16-18 ; p.18-20 ; p.21-23
CPR art. 7	p.16-18 ; p.18-20 ; p.21-23
D565	p.30-33
DL2859	p.33-35
DS518	p.33-35
DS867	p.23-27
DS867 art. 1	p.27-30 ; p.30-33
DS867 Art. 2	p.27-30 ; p.30-33
L17798 art. 2 letra b	p.21-23
L17798 art. 9	p.21-23
L18216 art. 34	p.14-15
L18403	p.23-27
L19366	p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
L20000 art. 1	p.16-18 ; p.18-20 ; p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
L20000 art. 19 letra h	p.23-27
L20000 art. 2	p.27-30
L20000 art. 3	p.16-18 ; p.30-33
L20000 art. 4	p.18-20 ; p.23-27

L20000 art. 40	p.23-27 ; p.30-33
L20000 art. 41	p.16-18 ; p.18-20
L20000 art. 42	p.16-18 ; p.18-20
L20000 art. 43	p.23-27 ; p.27-30 ; p.30-33
L20000 art. 63	p.30-33
PIDCP art. 17	p.16-18